SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1041/2023

Sujeto Obligado: Alcaldía Cuajimalpa de Morelos



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Requirió el índice de información que fue clasificada como reservada por cada una de las áreas responsables del sujeto obligado, durante el segundo semestre del año 2018, conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Consideró que el sujeto obligado no atendió adecuadamente su solicitud.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

CONFIRMAR la respuesta impugnada.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Índice; Información reservada.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ





GLOSARIO

Constitución de la Ciudad

Constitución Política de la Ciudad de

México

Constitución Federal

Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos

Instituto de Transparencia u Órgano Garante Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México

Ley de Transparencia

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de

Cuentas de la Ciudad de México.

Recurso de Revisión

Recurso de Revisión en Materia de

Acceso a la Información Pública

Sujeto Obligado

Alcaldía Cuajimalpa de Morelos

PNT

Plataforma Nacional de Transparencia



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1041/2023

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Cuajimalpa de Morelos

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a doce de abril de dos mil veintitrés

VISTO el estado que guarda el expediente INFOCDMX/RR.IP.1041/2023, interpuesto en contra de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve CONFIRMAR la respuesta impugnada, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud. El once de enero de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información -misma que fue recibida el doce de enero siguiente- a la que le correspondió el número de folio **092074223000129**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Detalle de la solicitud:

Solicito el índice de información que fue clasificada como reservada por cada una de las áreas responsables de ese sujeto obligado, durante el segundo semestre del año

¹ Con la colaboración de Jorge Dalai Miguel Madrid Bahena y Tania Estela Martínez Urbina.



2018, conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. [Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

- **2. Respuesta.** El veinticinco de enero de dos mil veintitrés, el sujeto obligado en su respuesta notificó a la parte recurrente diversos oficios, mismos que en su parte conducente enuncian lo siguiente:
 - Oficio No. ACM/DGASCyD/136/2023, de veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, signado por el Director General de Acción Social, Cultura y Deporte, donde señala:
 - [...] Al respecto, y con fundamento en lo establecido por los artículos 2, 3, 193 y 212 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito dar respuesta de acuerdo a lo siguiente:

• En base a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México toda información generada en la Dirección General de Acción Social, Cultura y Deporte es pública y accesible a cualquier persona que lo solicite en los términos y condiciones que se establecen en dicha ley. La información generada en ésta Dirección General a mi cargo no requiere de clasificación ni criterios de custodia de información reservada ni confidencial.

[...][Sic.]

- Oficio No. ACM/DGODU/0103/2023, de veinticinco de enero de dos mil veintitrés, signado por el Director General de Obras y Desarrollo Urbano, donde señala:
 - Al respecto comunico a usted que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, así como de la Dirección de Desarrollo Urbano, Dirección de Obras y Mantenimiento,



Subdirección de Concursos y Contratos de Obra, así como las áreas adscritas a cada una de ellas y la Subdirección de Infraestructura Comunitaria, todas dependientes de esta Dirección General, se informa a usted, que no se encontraron expedientes de reserva de información en el periodo solicitado por usted.

[...][Sic.]

- Oficio No. ACM/DGAF/DCH/JUDMP/032/2023, de diecinueve de enero de dos mil veintitrés, signado por el Jefe de la Unidad Departamental de Movimiento de Personal, donde señala:
 - [...]

A lo que ésta Jefatura de Unidad Departamental de Movimientos de Personal de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, en el ámbito de su competencia y facultades informa lo siguiente:

Este Órgano Político Administrativo de Cuajimalpa de Morelos, no ha contado con información clasificada como reservada en dicho periodo.

Por lo anterior se da respuesta entiempo y forma de manera puntual al solicitante, quedando claro que esta Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, mediante la Unidad de Transparencia en todo momento cumplió con la obligación de salvaguardar el derecho de acceso a la Información Pública.

[...][Sic.]

 Oficio ACM/DGAF/DRMySG/SRM/090/2023, de veinticinco de enero de dos mil veintitrés, signado por el Subdirector de Recursos Materiales, donde señala:

[...]

Hago de su conocimiento que la Subdirección de Recursos Materiales durante el periodo segundo semestre del año 2018, no sesiono respecto a la reserva o clasificación de información que se genera y detenta dentro de esta Subdirección [...][Sic.]

- Oficio DG/SGMSP/JUDVP/0037/2023, de dieciocho de enero de dos mil veintitrés, signado por la Jefa de la Unidad Departamental de Vía Pública, donde señala:
 - [...^{*}

Al respecto me permito informarle que, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Unidad Departamental a mi cargo, no se encontró registro alguno de información reservada durante el periodo indicado, lo anterior de



conformidad a lo establecido en el artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 5, 29, 34, 71 fracción ,1 74 y 75 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México. [...][Sic.]

- Oficio ACM/DESPyAI/032/2023, de veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, signado por el director ejecutivo de Seguridad Publica y Asuntos Internos, donde señala:
 - [...] Se realizo la búsqueda en varios expedientes que integran esta Dirección Ejecutiva y no se localizó ningún antecedente que usted solicita, correspondientes al segundo semestre del año 2018.
 [...][Sic.]
- Oficio ACM/DGJG/DG/SPIYTT/012/2023, de veinte de enero de dos mil veintitrés, signado por la Subdirectora de Patrimonio Inmobiliario y Tenencia de la Tierra, donde señala:
 - [...] Al respecto me permito informarle que, después de realizar la búsqueda en los registros, documentos, expedientes y archivos que obran en esta Subdirección de Patrimonio Inmobiliario y Tenencia de la Tierra, no se encontró registro alguno de información reservada. [...][Sic.]
- Oficio ACM/DGSU/026/2023, de diecinueve de enero de dos mil veintitrés, signado por el Director General de Servicios Urbanos, donde señala:
 - Al respecto me permito comunicarle que se realizó la búsqueda en los archivos de la Dirección General de Servicios Urbanos, y no se encontró ninguna información clasificada se describe en el segundo semestre del año 2018. copia fotostática Así mismo anexo de los oficios números; ACM/DGSU/DMU/05/2023 y ACM/DGSU/DRyL/SRS/004/2023 de la Dirección de Mejoramiento Urbano y Dirección de Recolección y Limpia pertenecientes a esta Dirección General a mi cargo, en los cuales dan atención a las solicitudes de información antes mencionadas. [...][Sic.]

En este tenor, se anexaron los siguientes oficios:



 Oficio ACM/DGSU/DRyL/SRS/004/2023, de diecisiete de enero de dos mil veintitrés, signado por el Subdirector de Residuos Sólidos, donde señala:

[...]

Al respecto me permito comunicarle que se realizó la búsqueda en los archivo de la Dirección de Recolección y Limpia, Subdirección de Residuos Sólidos, Subdirección de Barrido Manual y Unidad Departamental de Limpia, y no se encontró ninguna información clasificada, se describe por semestre.

SEMESTRE Y AÑO	INFORMACIÓN CLASIFICADA	
1" Semestre 2018	No se clasifico ninguna información	
2° Semestre 2018	No se clasifico ninguna información	
1° Semestre 2019	No se clasifico ninguna información	
2° Semestre 2019	No se clasifico ninguna información	
1° Semestre 2020	No se clasifico ninguna información	
2* Semestre 2020	No se clasifico ninguna información	
1° Semestre 2021	No se clasifico ninguna información	
2° Semestre 2021	No se clasifico ninguna información	
1° Semestre 2022	No se clasifico ninguna información	
2° Semestre 2022	No se clasifico ninguna información	

[...][Sic.]

 Oficio ACM/DGSU/DMU/05/2023, de dieciocho de enero de dos mil veintitrés, signado por el Director de Mejoramiento Urbano, donde señala:

[...]

Sobre el particular me permito informar a Usted lo siguiente:

No. De folio solicitud PNT	Periodo	Respuesta
092074223000128	1er. Semestre del año 2018	Esta Dirección de Mejoramiento Urbano, así como las áreas a su cargo, no tienen ni han requerido expedientes reservados durante los periodos que se solicitan.
092074223000129	2do. Semestre del año 2018	
092074223000130	1er. Semestre del año 2019	
092074223000131	2do. Semestre del año 2019	
092074223000132	1er. Semestre del año 2020	
092074223000133	2do. Semestre del año 2020	
092074223000134	1er. Semestre del año 2021	
092074223000135	2do. Semestre del año 2021	
092074223000136	1er. Semestre del año 2022	
092074223000138	2do. Semestre del año 2022	

[...][Sic.]

A su vez, anexo los siguientes oficios:

 Oficio ACM/DGJyG/DJ/SNyC/010/2023, de veinte de enero de dos mil veintitrés, signado por la Subdirectora de Normatividad y Consulta, donde señala:

[...]



En virtud de lo anterior y con finalidad de atender su petición, así como usted pueda reunir la información necesaria para emitir respuesta, me permito hacer de su conocimiento que NO existe registro de algún expediente en el que, derivado de una solicitud de información pública ingresada en la Plataforma Nacional de Transparencia, se haya reservado la información de algún expediente a resguardo de la Subdirección a mi cargo en el periodo que señala, lo que se hace de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar. [...][Sic.]

- Oficio ACM/SC/008/2023, de diecisiete de enero de dos mil veintitrés, signado por la Subdirectora de lo Contencioso, donde señala:
 - [...] En virtud de lo anterior y con finalidad de atender su petición, así como usted pueda reunir la información necesaria para emitir respuesta, me permito hacer de su conocimiento que NO existe registro de algún expediente en el que, derivado de una solicitud de información pública ingresado en la Plataforma Nacional de Transparencia, se haya reservado la información de algún expediente a resguardo de la Subdirección a mi cargo, lo que se hace de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar. [...][Sic.]
- Oficio ACM/DGJG/SC/JUDAJL/007/2023, de diecinueve de enero de dos mil veintitrés, signado por la Jefa de Unidad Departamental de Atención a Juicios Laborales, donde señala:
 - [...] En virtud de lo anterior y con finalidad de atender su petición, así como usted pueda reunir la información necesaria para emitir respuesta, me permito hacer de su conocimiento que NO existe registro de algún expediente en el que, derivado de una solicitud de información pública ingresado en la Plataforma Nacional de Transparencia, se haya reservado la información de algún expediente a resguardo de la Subdirección a mi cargo, lo que se hace de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar. [...][Sic.]
- Oficio ACM/JUDACA/20/2023, de diecisiete de enero de dos mil veintitrés, signado por el Jefe de la Unidad Departamental de Amparo y Contencioso Administrativo, donde señala:
 - [...] En virtud de lo anterior y con finalidad de atender su petición, así como usted pueda reunir la información necesaria para emitir respuesta, me permito hacer de su conocimiento que NO existe registro de algún expediente en el que, derivado de



una solicitud de información pública ingresado en la Plataforma Nacional de Transparencia, se haya reservado la información de algún expediente a resguardo de la Jefatura a mi cargo, lo que se hace de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar.

[...][Sic.]

 Oficio ACM/DCS/014/2023, de dieciocho de enero de dos mil veintitrés, signado por la Directora de Comunicación Social, donde señala:

[...]
Respuesta:
Se realizo la búsqueda y no se encontró archivo alguno
[...][Sic.]

 Oficio ACM/UDSP/011/2023, de fecha dieciséis de enero de dos mil vientres, signado por el Jefe de Unidad Departamental de Servicios a la Población, donde señala:

[...] Al respecto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1°, 3°, 5° Fracción II y 8° de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Publica y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le informo, que esta área no ha reservado expediente alguno en el periodo mencionado.
[...][Sic.]

 Oficio ACM/SVAR/0070/2023, de diecinueve de enero de dos mil veintitrés, signado por el Subdirector de Verificación Administrativa y Reglamentos, donde señala:

[...] En atención a lo anterior, s ele hace del conocimiento que, derivado de una búsqueda en los archivos físicos y electrónicos, no se encontró información clasificada como reservada en esta área a mi cargo, referente al segundo semestre del 2018.
[...][Sic.]

 Oficio ACM-SP-005-2023, de diecinueve de enero de dos mil veintitrés, signado por el Secretario Particular del Alcalde, donde señala:



[...]

En atención a su requerimiento y después de realizar una búsqueda en los archivos que obran en esta oficina, me permito hacer de su conocimiento que no se encontró algún tipo de información reservada.
[...][Sic.]

- Oficio ACM/DFyREyC/014/2023, de diecisiete de enero de dos mil veintitrés, signaos por la Directora de Fomento Económico y Reactivación Económica y Cooperativa, donde señala:
 - [...]
 La Dirección de fomento y Reactivación económica y Cooperativa, en la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, en el segundo semestre del año 2018, no contó o generó Información Clasificada como Reservada.
 [...][Sic.]
- Oficio ACM/DUISEG/0008/2023, de diecisiete de enero de dos mil veintitrés, signado por la Directora de la Unidad de Igualdad Sustantiva y Equidad de Género, done señala:
 - [...] Al respecto, informo a usted que la Dirección de la Unidad de Igualdad Sustantiva y Equidad de Género no cuenta con información clasificada como reservada, toda vez que, no ha realizado solicitud alguna ante el Coite de Transparencia de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, ene le periodo solicitado. [...][Sic.]
- Oficio ACM/DSSA/013/2023, de dieciocho de enero de dos mil veintitrés, signado por el Director de Servicios Sociales Asistenciales, donde señala:
 - [...] Me permito informarle que la Dirección de Servicios Sociales Asistenciales No cuenta con índice de información que sea clasificada como reservada, por lo que no contamos con la información requerida en su solicitud.
 [...][Sic.]
- Oficio ACM/DGSRNyAP/0048/01/2023, de diecisiete de enero de dos mil veintitrés, signado por el director General de Sustentabilidad, Recursos Naturales y Áreas Protegidas, donde señala:



[...]

Me permito hacer de su conocimiento que tras una búsqueda exhaustiva por los archivos de esta Dirección general, no se ubicó documentación o antecedente de

archivos de esta Dirección general, no se ubicó documentación o antecedente de información clasificada como reservada durante el segundo semestre de 2018. [...][Sic.]

- Oficio ACM/UDLT/008/2023, de diecisiete de enero de dos mil veintitrés, signado por el Jefe de la Unidad Departamental de Licencias de Tránsito, donde señala:
 - [...] En virtud de lo anterior me permito informar que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los registros, documentos, expedientes y archivos que obran en esta Unidad Departamental de Licencias de Tránsito, no se encontró registro alguno de información clasificada como reservada realizada durante el periodo que se indica, de la misma forma hago de su conocimiento que esta Unidad Departamental de Licencias de Tránsito no lleva a cabo dichas actividades de acuerdo al manual administrativo vigente de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos. [...][Sic.]
- Oficio JUDAS/009/2023, de dieciséis de enero de dos mil veintitrés, signado por la Jefa de Unidad Departamental de Atención Social, donde señala:
 - [...] Al respecto informo a usted, que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos de la jefatura de Unidad Departamental de Atención Social, correspondientes al segundo semestre del 2018, y no se encontró información clasificada como reservada conforme a lo establecido por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México. [...][Sic.]
- Oficio ACM/SGMSP/035/2023, de dieciséis de enero de dos mil veintitrés, signado por el Subdirector de Giros Mercantiles y Servicios a la Población, donde señala:
 - [...] Me permito informarle que derivado de la exhaustiva búsqueda realizada en los archivos de ésta Subdirección a mi cargo y en el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM), establecido por la Secretaría de Desarrollo Económico, no se localizaron antecedentes respecto de alguna información clasificada como reservada durante el segundo semestre del año 2018. [...][Sic.]



 Oficio CACM/ST/00006/2023, de diecisiete de enero de dos mil veintitrés, signado por el Secretario Técnico del Concejo de la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, donde señala:

[...] Al respecto me permito informar a Usted que, dentro del consejo de la alcaldía Cuajimalpa de Morelos no existen documentos en reserva del periodo antes solicitado.

[...][Sic.]

- Oficio ACM/DGJG/DJ/036/2023, de veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, donde señala:
 - [...] En virtud de lo anterior y en atención de su amable petición, me permito remitir a Usted la información proporcionada por cada una de las áreas adscritas a esta Dirección Jurídica.
 - a) Por lo que respecta a la SUBDIRECION DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA, mediante oficio ACMIDGJYG/DJ/SNyC/010/2023, informa que NO existe registro de algún expediente en el que, derivado de una solicitud de información pública ingresado en la Plataforma Nacional de Transparencia, se haya reservado la información de algún expediente a resquardo.
 - b) Mediante oficio ACM/SC/008/2023, la SUBDIRECCION DE LO CONTENCIOSO, informa que NO existe registro de algún expediente en el que, derivado de una solicitud de información pública ingresado en la Plataforma Nacional de Transparencia, se haya reservado la información de algún expediente a resguardo.
 - c) Mediante oficio ACM/DGJG/SC/JUDAJL/007/2023, la UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ATENCIÓN A JUICIOS LABORALES, hace del conocimiento que NO existe expediente en el que, derivado de una solicitud de información pública ingresado en la Plataforma Nacional de Transparencia, se haya reservado la información de algún expediente a resguardo.
 - d) Mediante oficio ACM/JUDACA/20/2023, la UNIDAD DEPARTAMENTAL DE AMPARO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, informa que NO existe registro de algún expediente en el que, derivado de una solicitud de información pública ingresado en la Plataforma Nacional de Transparencia, se haya reservado la información de algún expediente a resguardo.

Lo que se hace de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar, anexando copia de los oficios de referencia. [...][Sic.]



 Oficio ACM/DUGIRYPC/041.01.20/2023, de diecisiete de enero de dos mil veintitrés, signado por el Director de la Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, donde señala:

[...] Derivado de su solicitud, ACM/UT/255/2023 PNT 092074223000128. Y ACM/UT/271/2023 PNT 092074223000129. de fecha 12 de enero del presente, turnado al titular de esta Dirección de la Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, se solicita el índice de información que fue clasificada como reservada en el primero y segundo semestre de 2018, por la Dirección de la Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil.

Al respecto, se informa que esta Dirección de la Unidad de Gestión Integral de riesgo y Protección Civil No cuenta con información clasificada como Reservada, ya que la información generada está disponible al público que la solicita previa solicitud en el caso de comprobar su interés particular. [...][Sic.]

 Oficio ACM/DUGIRYPC/042.01.20/2023, de diecisiete de enero de dos mil veintitrés, signado por el Director de la Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección civil, donde señala:

[...] Derivado de su solicitud, ACM/UT/287/2023 PNT 092074223000130. Y ACM/UT/303/2023 PNT 092074223000131. de fecha 12 de enero del presente, turnado al titular de esta Dirección de la Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, se solicita el índice de información que fue clasificada como reservada en el primero y segundo semestre de 2019, por la Dirección de la Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil.

Al respecto, se informa que esta Dirección de la Unidad de Gestión Integral de riesgo y Protección Civil No cuenta con información clasificada como Reservada, ya que la información generada está disponible al público que la solicita previa solicitud en el caso de comprobar su interés particular.
[...][Sic.]

 Oficio ACM/DUGIRYPC/043.01.20/2023, de diecisiete de enero de dos mil veintitrés, signado por el Director de la Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, donde señala:

[...]
Derivado de su solicitud, ACM/UT/319/2023 PNT 092074223000132, ACM/UT/335/2023 PNT 092074223000133 Y ACM/UT/367/2023 PNT



092074223000135 de fecha 12 de enero del presente, turnado al titular de esta Dirección de la Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, se solicita el índice de información que fue clasificada como reservada en el primero y segundo semestre de 2020, por la Dirección de la Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil.

Al respecto, se informa que esta Dirección de la Unidad de Gestión Integral de riesgo y Protección Civil No cuenta con información clasificada como Reservada, ya que la información generada está disponible al público que la solicita previa solicitud en el caso de comprobar su interés particular.
[...][Sic.]

 Oficio ACM/DUGIRYPC/044.01.20/2023, de diecisiete de enero de dos mil veintitrés, signado por el Director de la Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, donde señala:

[...]
Derivado de su solicitud, ACM/UT/351/2023 PNT 092074223000134, ACM/UT/367/2023 PNT 092074223000136 Y PNT 092074223000138 de fecha 12 de enero del presente, turnado al titular de esta Dirección de la Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, se solicita el índice de información que fue clasificada como reservada en el primero y segundo semestre de 2021, por la Dirección de la Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil.

Al respecto, se informa que esta Dirección de la Unidad de Gestión Integral de riesgo y Protección Civil No cuenta con información clasificada como Reservada, ya que la información generada está disponible al público que la solicita previa solicitud en el caso de comprobar su interés particular. [...][Sic.]

- Oficio ACM/DGJyG/DPC/034/2023, de diecisiete de enero de dos mil veintitrés, signado por el Director de Participación Ciudadana, donde señala:
 - [...] Al respecto me permito informarle que en el archivo de esta dirección a mi cargo, en el primer y segundo semestre del año 2018 no existe documentación clasificada como reservada.
 [...][Sic.]
- Oficio ACM/DGJyG/DPC/035/2023, de diecisiete de enero de dos mil veintitrés, signado por el Director de Participación Ciudadana, donde señala:



[...]

Al respecto me permito informarle que en el archivo de esta dirección a mi cargo, en el primer y segundo semestre del año 2019 no existe documentación clasificada como reservada.

[...][Sic.]

 Oficio ACM/DGJyG/DPC/036/2023, de diecisiete de enero de dos mil veintitrés, signado por el Director de Participación Ciudadana, donde señala:

[...]

Al respecto me permito informarle que en el archivo de esta dirección a mi cargo, en el primer y segundo semestre del año 2020 no existe documentación clasificada como reservada.

[...][Sic.]

 Oficio ACM/DGJyG/DPC/037/2023, de diecisiete de enero de dos mil veintitrés, signado por el Director de Participación Ciudadana, donde señala:

[...]

Al respecto me permito informarle que en el archivo de esta dirección a mi cargo, en el primer y segundo semestre del año 2021 no existe documentación clasificada como reservada.

[...][Sic.]

 Oficio ACM/DGJyG/DPC/038/2023, de diecisiete de enero de dos mil veintitrés, signado por el Director de Participación Ciudadana, donde señala:

[...]

Al respecto me permito informarle que en el archivo de esta dirección a mi cargo, en el primer y segundo semestre del año 2022 no existe documentación clasificada como reservada.

[...][Sic.]

3. Recurso. El dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose por lo siguiente:



La Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, artículo 234, fracciones II y VII, indica:

Art. 234.- El recurso de revisión procederá en contra de:

II.- La declaración de inexistencia de la información.

VII.- La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.

Con base en lo anterior, solicito el mencionado recurso, toda vez que el sujeto obligado indica que no cuentan con información clasificada como reservada y, además, en vez de entregarme "UN ÍNDICE de información", que fue lo que yo pedí, lo que me remitieron fueron varios oficios elaborados por algunas de sus áreas, en las que en su mayoría indican que tras una búsqueda de la información, no localizaron o no existe documentación clasificada como reservada.

Entonces, no solo están declarando inexistencia de la información (art. 134, f. II), también están haciendo entrega de información en una modalidad distinta a la que se pidió (art. 134, f. VII), pues claramente yo solicité UN ÍNDICE, no un legajo.

En consecuencia, solicito aplicar el recurso de revisión. [*Sic.*]

4. Turno. En la misma data, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1041/2023** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

5. Admisión. El veintiuno de febrero de dos mil veintitrés la Comisionada Ponente acordó admitir el presente recurso de revisión, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción IV, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia; proveído que fue notificado el uno de marzo siguiente siguiente, por así permitirlo las labores de la ponencia.

6. Alegatos del sujeto obligado. El trece de marzo de dos mil veintitrés, se hizo constar la recepción una comunicación electrónica a cargo del sujeto obligado a través de la cual remitió copia digitalizada de los siguientes oficios:



 Oficio ACM/UT/1478/2023, de diez de marzo de dos mil veintitrés, signado por el Jefe de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, donde señala:

[...]

Por lo anterior, me permito informarle, su solicitud en comento se turnó a las unidades administrativas de esta Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, toda vez, que dentro de sus funciones y atribuciones podrían generar información que encuadre con la de su interés, es decir, información clasificada como reservada, la cual tiene su fundamento en el artículo 3º de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece "El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información... sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley."

Por lo que, en cumplimiento a lo requerido realizaron una búsqueda en sus archivos, con la finalidad de verificar SI PREVIAMENTE habian realizado alguna clasificación como información reservada, con la finalidad, que de ser el caso de haberse llevado a cabo, remitir el índice requerido por usted tal como se establece en el artículo 172 de la ley en la materia que a la letra indica:

Artículo 172. Cada Área del sujeto obligado elaborará un indice de la información que previamente haya sido clasificada como reservada, por Area responsable de la información y terna.

El indice deberá elaborarse semestralmente y publicarse en formatos abiertos al dia siguiente de su elaboración. Dicho indice deberá indicar el Área que generó la información, las características de la información, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva y, en su caso, las partes que se reservan y si se encuentra en prórrioga.

En ningún caso el indice será considerado como información reservada.

A lo que, las unidades administrativas, le informaron que no cuentan con información bajo ese supuesto, por lo que, se entiende el impedimento para poder elaborar el indice requerido por usted, ya que el mismo deberiá de contener lo siguiente:

- Área que generó la información.
- Las características de la información.
- Si se trata de una reserva completa o parcial.
- La fecha en que inicia y finaliza la reserva.
- Su justificación.
- El plazo de reserva.
- Las partes que se reservan.
- Si se encuentra en prórroga.

Y toda vez, que no se realizó clasificación de la información como reservada en el periodo señalado por usted, la cual no se realizado como un incumplimieto a la normatividad, sino más bien, a esto se debe a que la cuidadanía no ha requerido información que cumpla con los supuestos necesarios para poder ser clasificada como reservada como lo establece el artículo 183 de la ley citada, siendo esto, más bien el cumplimiento a la máxima publicidad en la información que se entrega a los cuidadanos en el ejercicio de este derecho humano por parte de esta Alcaldía Cuajimalpa de Morelos.

Sin embargo, en áras de salvaguardar su derecho a la información y siendo que es información que debe de encontrarse públicada como una obligación de transparencia, le remito anexo al presente el formato en Excel, destinado para tal efecto del segundo semestre del año 2018.





Por la que, hace la inexistencia de la información, en este caso, sobre la información clasificada como reservada no es procedente, toda vez, que como lo establece el artículo 178 de la cita ley, indica que:

"En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño."

Y toda vez, que como se ha hecho de su conocimiento las unidades administrativas que atendieron su requerimiento, no generaron información a petición de un particular que puediera ser clasificada como reservada.

Derivado, de los razonamientos vertidos en el presente, no existió un cambio de modalida de entrega de la información, ya que al no existir la información primigenia para la elaboración del mencionado índice, las unidades administrativas no estan obligades a generarlo ya que la normativadad establece que realizará si previamente se ha realizado alguna clasificación de la información en su modalidad como reservada, lo cual no ocurrio en el periodo de su interés.

Finalmente, considerando que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública contribuye al fortalecimiento de espacios de participación que fomentan la interacción entre la sociedad y los sujetos obligados, me permito reiterarle que esta Unidad de Transparencia se encuentra a sus órdenes, para cualquier duda y/o aclaración en nuestras oficinas, o al teléfono 5814-1100, ext. 2612.

[...]

 Oficio ACM/UT/1479/2023, de fecha diez de marzo de dos mil veintitrés, signado por el Jefe de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, donde señala:

[...]

ANTECEDENTES

En atención al SISTEMA DE GESTIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, mediante el cual se admite y notifica el expediente con número de registro INFOCDMX/RR.IP.1041/2023, promovido por la mediante el cual refiere una serie de inconformidades que describe en los hechos del acto o resolución que impugna, relativa a la respuesta otorgada a su solicitud con folio 092074223000129, me permito manifestar lo siguiente:

- Con la misma finalidad de atender el expediente que nos ocupa, así como por su naturaleza y contenido del mismo, se atendió el expediente identificado como INFOCDMX/RR.IP.1041/2023, que contienen el expediente en comento, con el oficio ACM/UT/1478/2023, signado por la que suscribe.
- Por lo que, se remite la atención brindada por esta unidad administrativa por el medio señalado para oir y recibir notificaciones, es decir a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación y el correo electrónico, señalado para tal efecto.
- 3. Derivado de lo anterior, y como es claro notar se actualiza el supuesto al que se hace referencia el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que en su momento procesal oportuno y previo a los trámites de ley se solicita declarar el sobreseimiento al que hace referencia el precepto legal invocado.

Av. Julirez esq. Av. México s/n, Edificio Principal neimer nico





MEDIOS DE CONVICCIÓN

Ofrezco como pruebas a favor de esta Alcaldía que represento, las siguientes:

- La DOCUMENTAL, consistente en copia simple del oficio ACM/UT/1478/2023, emitido por la que suscribe, por medio del cual brinda atención a la solicitud en comento.
- La DOCUMENTAL, consistente en copia simple de la notificación realizada a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, como medio señalado por recurrente para tal efecto, así como por el correo electrónico.
- La PRESUNCIONAL en su doble aspecto legal y humana en todo lo que favorezca a esta Alcaldía que represento.
- La INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES en los términos de la probanza anterior.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, solicito atentamente se sirva:

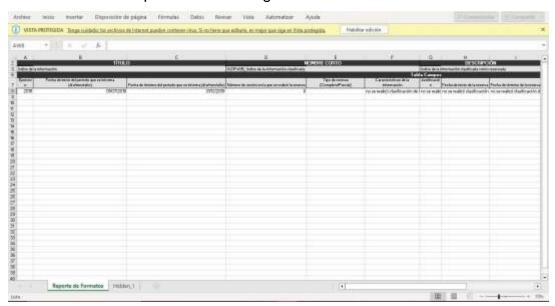
PRIMERO: Tenerme por presentada en tiempo y forma, en términos de este escrito, rindiendo el informe solicitado.

SEGUNDO: Tener por presentados lo correos electrónicos, para recibir notificaciones y acuerdos emitidos por ese Órgano Garante.

TERCERO: Admitir las pruebas ofrecidas por la Unidad de Transparencia, mismas que solicito sean valoradas en el momento de emitir la resolución correspondiente,

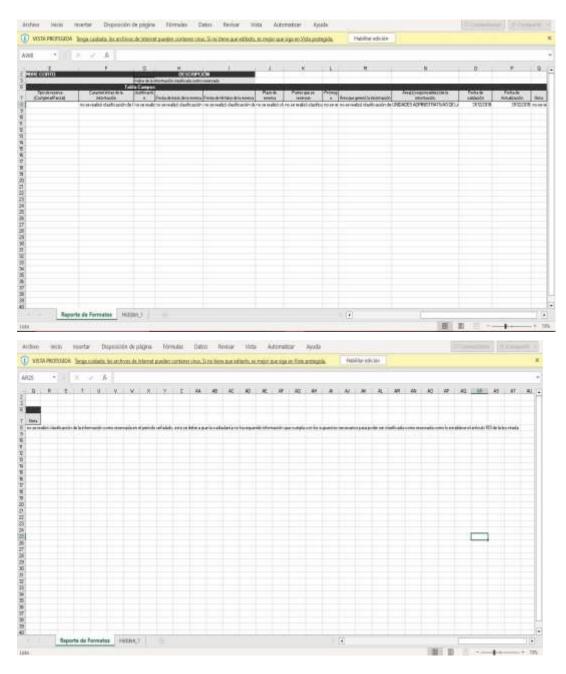
A dicha comunicación adjuntó los siguientes documentos:

Documento Excel que contiene lo siguiente:









Comunicación que fue notificada a la parte quejoa en la dirección de correo señalada por la parte quejosa, y por conducto de la PNT.

hinfo

7. Cierre. El treinta de marzo de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el escrito de alegatos y anexos presentados por el sujeto obligado y se declaró la preclusión del derecho de la parte recurrente para hacerlo con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, así como 252, de la Ley de Transparencia y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Ainfo

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible

porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley

de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la PNT y las constancias que integran el expediente, se advierte que

la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante el que realizó la

solicitud de información; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se

fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; en dicha plataforma se

encuentra tanto la respuesta impugnada, como las constancias relativas a su

tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las

constancias del expediente se advierte que la respuesta recurrida fue notificada

el veinticinco de enero de dos mil veintitrés, de manera que el plazo de quince

días hábiles de la parte recurrente para hacer valer su inconformidad transcurrió del

veintiséis al treinta y uno de enero, y del uno al dieciséis de febrero.

Debiéndose descontar por inhábiles los días veintiocho y veintinueve de enero, así

como cuatro, cinco, once y doce de febrero, por corresponder a sábados y

domingos.

En tales condiciones, si el medio de impugnación fue presentado el dieciséis

de febrero, es evidente que se interpuso en tiempo.

TERCERO. Delimitación de la controversia. En el caso, la cuestión a dilucidar

consiste en determinar si el sujeto obligado observó a cabalidad las disposiciones

previstas en la Ley de Transparencia para garantizar al máximo posible el derecho

fundamental a la información de la parte quejosa.



CUARTO. Estudio de fondo. Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente es **infundado** y, en consecuencia, debe **confirmarse** la respuesta impugnada.

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene precisar los hechos que dieron origen al asunto que ahora se resuelve.

De inicio, la entonces parte solicitante requirió al sujeto obligado para que le proporcionara el índice de información que fue clasificada como reservada por cada una de las áreas responsables de ese sujeto obligado, durante el segundo semestre del año 2018, conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia.

Al respecto, el sujeto obligado a través de las unidades administrativas que a continuación se enlistan, manifestó no haber iniciado procedimientos de clasificación para la reserva de información dentro del segundo semestre del año 2018.

Director General de Acción Social, Cultura y Deporte	Director General de Obras y desarrollo Urbano	Jefe de la Unidad Departamental de movimiento de Personal
Subdirector de Recursos Materiales	Jefa de Unidad Departamental de Vía Pública	Director Ejecutivo de Seguridad Publica y Asuntos Internos
Director General de Servicios Urbanos	Subdirector de Residuos Sólidos	Director de Mejoramiento Urbano
Subdirectora de Normatividad y Consulta	Subdirectora de lo Contencioso	Jefa de Unidad Departamental de Atención a Juicios Laborales
Jefe de la Unidad Departamental de Amparo y Contencioso Administrativo	Directora de Comunicación Social	JUD de Servicios a la Población
Subdirector de Verificación Administrativa y Reglamentos	Secretario Particular del Alcalde	Directora de Fomento económico y Reactivación Económica y Cooperativa
Directora de la Unidad de Igualdad Sustantiva y Equidad de Género	Director de Servicios Sociales Asistenciales	Director General de Sustentabilidad, Recursos Naturales y Áreas Protegidas
Jefe de la Unidad Departamental de Licencias de Tránsito	JUD de Atención Social	Subdirector de Giros Mercantiles y Servicios a la Población
Secretario Técnico del concejo de la alcaldía de Cuajimalpa de Morelos	Director de Participación Ciudadana	Director de la Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección civil
Dirección Jurídica		



Precisado lo anterior, en su recurso, la parte quejosa controvirtió de manera integral el contenido de la respuesta rendida por el sujeto obligado, pues estimó inadmisible que la autoridad declarara la inexistencia de la información, además de que la entrega de la información se realizara en formato distinto, dado que había pedio un índice y no un compendio de oficios.

Ahora bien, atendiendo a que la controversia a resolver está estrictamente vinculada con la existencia o inexistencia de la información en el procedimiento de acceso a la información, es indispensable examinar su regulación en la Ley de Transparencia. En principio, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 17², 18³, 217⁴ y 218⁵ en relación con los diversos 90, fracciones II, III y IX⁶ y 91⁷ de la ley en cita, se establece

² Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

³ Artículo 18. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

⁴ Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia: I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información; II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento; III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

⁵ Artículo 218. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

⁶ Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia: [...] II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados; III. Ordenar, en su caso, a las áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, expongan las razones por las cuales en el caso particular no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones; [...] IX. Suscribir las declaraciones de inexistencia o de clasificación de la información; [...]

⁷ Artículo 91. Én caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.

Ainfo

la presunción legal de que, si la información solicitada es conexa al marco de

atribuciones del sujeto obligado consultado, ella debe existir.

No obstante, cuando ello no es así, bien puede deberse a que el sujeto obligado

omitió ejercer sus funciones, siendo necesaria su justificación y rendir cuenta de las

razones que dieron lugar a ello; demostrar que se trata de una excepción normativa;

o exponer que no tiene la obligación de ostentar tal información al exceder de sus

facultades.

Pero, si atendiendo al caso, lo anterior no es aplicable, es necesario iniciar el

procedimiento de declaratoria de inexistencia de la información que compete

formular al área del sujeto obligado encargada de poseer la información solicitada y

que es instrumentado por el Comité de Transparencia de su organización.

Se trata de un mecanismo que tiene la finalidad de afirmar con el mayor grado de

verosimilitud que la información solicitada no debe existir en el archivo de la

autoridad.

Dentro del cual, pueden darse casos en los que se concluya lo opuesto, por ejemplo,

que se surten las condiciones legales para que se tenga registro de cierta

información y en consecuencia esta deba generarse en breve término; o bien, que

pese a ello, se argumenten fundada y motivadamente las causas que impidan su

producción.

Lo que se busca es generar certeza en la ciudadanía de que, habiéndose realizado

una búsqueda exhaustiva de determinada información sin ser encontrada, su

inexistencia está justificada con base en los criterios adoptados y circunstancias de

tiempo, modo y lugar tomadas en consideración por el Comité de Transparencia.

Ainfo

Como se observa, el inicio del procedimiento de inexistencia de información pende, incondicionalmente, de dos factores:

i) Se presente ante el sujeto obligado una solicitud de información en la que

se requiera la entrega de determinada información; y

ii) Que luego de analizar el contenido de la petición, la autoridad concluya

que contiene datos personales o información que encuadra dentro de las

hipótesis de reserva previstas en la Ley de Transparencia. Momento en

el cual, debe instrumentar el procedimiento de clasificación

correspondiente a través de su Comité de Transparencia;

En esa medida, a juicio de este Instituto la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, instauró

de manera diligente un procedimiento de búsqueda que cumple con los parámetros

de exhaustividad y razonabilidad que mandata el artículo 211 de la Ley de

Transparencia y, por tanto, emitió respuesta con apego a la realidad archivística que

posee su organización, actuación que se presume válida.

Ello es así, porque aun cuando el artículo 17 de la norma en cita establece que en

los casos que la solicitud se relaciona con las facultades, competencias y funciones

de la autoridad la información ella debe existir, el acto respecto del cual se

requiere el informe está supeditado a la generación de uno previo ajeno a él,

que dé lugar al ejercicio de sus atribuciones.

Sobre este punto es relevante precisar que los actos de las autoridades para

reputarse válidos necesitan satisfacer diversos requisitos de validez, entre los que

destacan, la competencia, voluntad, objeto, constar por escrito y estar

Ainfo

acompañados de una debida fundamentación y motivación, de conformidad con lo

previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal.

De esa manera, su valor jurídico se sustenta irrestrictamente de la observancia de

dichos elementos y serán válidos hasta en tanto no se declare lo contrario por una

autoridad competente, pues de comprobarse la existencia de un vicio de validez en

su emisión, aquellos estarán revestidos de nulidad y, por ende, serán inválidos.

En este sentido, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver

la Contradicción de Tesis 268/2010, sostuvo que los actos administrativos

contemplan rasgos particulares en cuanto a su eficacia y exigibilidad.

Los cuales, pueden ser entendidos como una declaración jurídica unilateral y

ejecutiva por la que se crean, reconocen, modifican o extinguen situaciones jurídicas

concretas, de ahí que una de sus características fundamentales sea la

presunción de legalidad y validez *iuris tantum*, conforme a la cual, son válidos

hasta que no se determine por autoridad competente, la declaratoria de

invalidez del acto.

Subrayó que si no gozaran de tal presunción la actividad administrativa sería

inejecutable, pues se requeriría la emisión de actos de autoridad adicionales que,

previo a su expedición, dotaran de validez al actuar primigenio.

Asimismo, el Alto Tribunal recalcó el papel clave de la legitimidad en el actuar de

las autoridades, pues en él radica la potestad imperativa con la que se encuentran

investidas para la materialización de sus actividades, las cuales, tienen el objetivo

de satisfacer las necesidades de la colectividad.

hinfo

Con base en lo expuesto, cabe decir que la presunción *iuris tantum* de los actos administrativos no es absoluta, esto significa que es susceptible de ser desvirtuada a través de un medio de prueba que sea fiable, variado o suficiente y relevante, para acreditar lo contrario.

Así, cabe destacar que la parte recurrente no aportó medio de prueba alguno con el que hiciera patente su afectación y, con ello, controvertir de manera adecuada la presunción de validez de la respuesta recurrida.

Con base en lo anterior, si en el caso que nos ocupa y en la temporalidad delimitada por la entonces solicitante, no tuvo lugar la presentación de una solicitud que tornara imperativa la clasificación de la información requerida por contener elementos susceptibles de confidencialidad o reserva, se hace reflejo el impedimento material que alega el sujeto obligado para entregar testimonio de aquella y, consecuentemente, su validez; de ahí lo **infundado** de la afectación aducida.

Abona a estas consideraciones el Criterio SO/007/2017 del Órgano Garante Nacional, de rubro y texto siguientes:

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será

necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que

confirme la inexistencia de la información.

Finalmente, y en la lógica del desarrollo expuesto, es es también ineficaz el agravio

sobre el cambio de modalidad en la entrega, pues como se ha asentado, si la

organización del sujeto obligado no inició procedimientos en materia de clasificación

de información durante el segundo semestre de 2018, la consecuencia directa es

que no exista ningún índice de clasificación que entregar, en otras palabras, no hay

soporte documental alguno respecto del cual atender una mecanismo o forma de

entrega.

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la

Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. En la materia de la revisión se confirma la respuesta del sujeto

obligado, en los términos del considerando cuarto de esta resolución con

fundamento en la fracción III, del artículo 244 de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley de

Transparencia, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme

con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas

vías.

NOTIFIQUESE; la presente resolución a las partes en términos de ley.



Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **doce de abril de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JDMMB

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO SECRETARIO TÉCNICO